



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Especial de Fuero Sindical No. 110013105-008-2021-00379-02

Demandante: MÓNICA CASTELLANOS QUINTERO

Demandada: COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. COMPAS
S.A.

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa la deliberación, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá del 3 de agosto de 2023.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana MÓNICA CASTELLANOS QUINTERO, promovió acción especial de reintegro por fuero sindical contra la empresa COMPAS S.A., con el fin que se ordene el reintegro al lugar o sitio de trabajo que venía desempeñando, así como, se condene a la demandada al pago de los salarios dejados de percibir, los aportes al sistema de seguridad social integral, lo que se encuentre probado ultra y extra petita junto con las costas y agencias en derecho.

Como sustento fáctico a sus pretensiones, relató que ingresó a laborar en Compas S.A. el 17 de noviembre de 2009 ocupando el cargo de auxiliar de báscula y devengando como último salario la suma de \$1.169.700. Precisó que en Compas no existe otra organización sindical distinta al Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama y Servicios de la Industria del Transporte de Colombia SNTT, sindicato que tiene una subdirectiva legalmente constituida en el Distrito de Cartagena. Destacó que el 19 de julio de 2016 la empresa demandada fue notificada de la designación de Mónica Castellanos Quintero como parte de la comisión de quejas y reclamos. Posteriormente, que el 22 de noviembre de 2020 en reunión de Junta Directiva se designaron como parte de la comisión de quejas y reclamos ante

Compas a los señores Gustavo José Barcasnegras Guardo y Rene Fonseca Arrieta, circunstancia que fue notificada a la demandada el 12 de enero de 2021.

Adujo que la designación de Mónica Castellanos Quintero, en el respectivo comité de reclamos, no debía ser depositada ante el Ministerio del Trabajo pues basta con la comunicación al empleador, con lo cual se cumplió, por lo que la actora contaba con la protección de fuero sindical hasta por 6 meses más contados a partir de la notificación de la comisión, es decir, hasta el 12 de julio de 2021. Sin embargo, que el 27 de enero de 2021 se finalizó el contrato de trabajo de manera unilateral sin que se hubiese realizado el levantamiento de la garantía foral¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y REFORMA DE LA DEMANDA

El 8 de agosto de 2022 se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, en desarrollo de la cual se procedió a dar contestación a la demanda por parte de Compas S.A., la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, frente a los hechos aceptó los relativos al cargo ocupado por la actora, la notificación de la designación de la demandante como parte y limitada a la comisión de quejas y reclamos, sin conocer sobre existencia de fuero sindical, la nueva designación de los señores Barcasnegras Guardo y Fonseca Arrieta de dicha comisión y la fecha de finalización del contrato de trabajo; respecto a los demás adujo, considerar no corresponder a supuestos fácticos, no ser ciertos o no constarle. Señaló que el fuero sindical de los miembros de la comisión de reclamos, a diferencias de los miembros principales y suplentes de la junta directiva que establece perentoriamente que son los 10 miembros, cinco principales y cinco suplentes, los que gozan de fuero sindical, para el caso de extender la calidad de amparado por el fuero sindical a la comisión de reclamos debe ser informado, cuando existen varias subdirectivas en una organización sindical, tal como lo indica la comunicación del 12 de enero de 2021, donde informó los empleados que forman parte de la junta directiva central y de las subdirectivas Cartagena, Tolú y Buenaventura, por lo que se entiende que de las varias comisiones de reclamos radicadas en cada subdirectiva, la organización sindical tenía la obligación de informar quiénes de esas comisiones gozan de fuero sindical en número de dos personas, sin embargo, que para el presente caso el sindicato guardó silencio a la solicitud de la empresa, sin que tampoco de la designación de la demandante se informara que gozara de fuero sindical.

En consecuencia, sostuvo que la demandante no gozaba de fuero sindical para la fecha en que finalizó su contrato de trabajo, toda vez que en la lista de los nuevos miembros de la comisión de reclamos no se señaló a cuál subdirectiva pertenecían esos comisionados como tampoco se indicó que gozarán de fuero sindical, pues es necesario que el sindicato señale cuáles gozan del referido fuero. Como excepciones de fondo formuló las de: *inexistencia de la obligación a cargo de mi representada de todas y cada una de las pretensiones, cobro de lo no debido, buena fe, compensación y prescripción*².

¹ Índice 05 págs. 2 a 13.

² Índice 17 min 10:45.

En esa misma oportunidad, el apoderado del sindicato SNTT coadyuva la demanda³. La demandante presentó reforma de la demanda, modificó el hecho 4 en el sentido de precisar que el SNTT tiene subdirectiva legalmente constituida en el Distrito de Cartagena, de lo cual Compas tiene pleno conocimiento; adicionó el hecho 23, informando que el despido de la actora se realizó antes de que se cumplieran 6 meses de la reunión de la junta directiva del 20 de noviembre de 2020 y antes de los 6 meses contados desde la comunicación del 12 de enero de 2021⁴. Admitida la reforma de la demanda, la demandada se pronunció frente a los nuevos hechos, aceptando el primero de ellos y aduciendo no constarle el nuevo hecho 23⁵.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 3 de agosto de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada de conformidad con las motivaciones precedente expuestas.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A – COMPAS S.A, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante MÓNICA CASTELLANOS QUINTERO, al tenor de lo considerado en precedencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante líquidense por Secretaría, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.160.000 M/cte.

CUARTO: Como quiera que esta decisión resulta adversa a los intereses de la trabajadora, en caso de no ser apelada la misma, se remitirán las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora”.

Para arribar a tal conclusión, consideró la *a quo* que, no es objeto de controversia la existencia de la relación laboral existente entre las partes, la cual rigió mediante un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 18 de febrero de 2015 al 27 de enero de 2021 en virtud del cual la demandante se desempeñó en el cargo de auxiliar de báscula, devengando un salario de \$1.169.700 y que finalizó por decisión unilateral del empleador sin la mediación de una justa causa, aspectos que además de haber sido aceptados por la pasiva en la contestación de la demanda, se corroboran con la documental aportada al plenario. Advirtió que conforme lo dispuesto en el literal d) artículo 406 del CST y teniendo en cuenta que la demandante permaneció como miembro de la comisión de reclamos hasta el 21 de enero de 2021, es claro que la actora gozaba de la garantía de fuero sindical hasta el 21 de julio de 2021, data que corresponde al vencimiento de los 6 meses referidos de la norma, y que como quiera que la terminación del vínculo

³ Índice 17 min 43:40

⁴ Índice 17 min 1:09:50

⁵ Índice 20

laboral de la demandante por despido sin justa causa fue el 27 de enero de 2021, surge evidente que dicha terminación se dio en vulneración de la garantía del fuero sindical que la cobijaba, luego entonces la decisión de finalizar la relación laboral se torna ineficaz, por cuanto se produjo sin previa autorización del levantamiento de fuero sindical, por lo que en principio surgiría la procedencia del reintegro.

No obstante lo anterior, al estudiar los medios exceptivos formulados por la demandada, en especial la excepción de prescripción, advirtió la juez de primer grado que el despido se produjo el 27 de enero de 2021, mismo día en que la trabajadora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que dio por terminado la relación laboral, interrumpiéndose el mismo 27 de enero de 2021 el término de prescripción; y como quiera que la pasiva mediante comunicación del 8 de febrero de 2021 resolvió los recursos interpuestos, a partir de esa data se debe contabilizar el término de prescripción. Conforme a lo anterior, el término para que operara la prescripción vencía el 8 de abril de 2021, acudiendo la actora a la jurisdicción el 12 de abril de 2021, como se evidencia en el acta de reparto que obra en el expediente digital, superando el término legal establecido para su presentación, por lo que concluyó que operó el fenómeno extintivo de la prescripción, razón por la cual declaró probada la referida excepción, derivando en la absolución de la demandada (min 34:38 índice 36).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, fundamentó que el archivo 15 de la demanda contiene el correo electrónico por el cual esta se presenta, pues una cuestión es el trámite administrativo del acta de reparto y otra es cuando se presenta la demanda. Insistió que a folio 2 del archivo 15, se puede observar que la demanda se envió al correo electrónico de reparto de los juzgados de Buenaventura, momento en el que una persona de reparto indicó que no había quedado radicada por lo que se debía remitir por otro medio, para lo cual el apoderado de la actora sostuvo que correspondía internamente a la oficina de reparto realizar el trámite y generar el acta de reparto. Posteriormente, que fue la doctora Carolinne Rendón quien mediante auto ordenó la remisión del expediente a la ciudad de Bogotá, por lo que la demanda debe tenerse presentada a tiempo.

Por otra parte, señaló que el artículo 118 del CPTSS por cuanto contra la decisión que dio por finalizado el contrato de trabajo se interpuso los recursos legales, mismos que fueron resueltos el 8 de febrero de 2021, fecha en la que quedó en firme el despido de la trabajadora, por lo que es a partir de ese momento en que podría contarse el término de prescripción. Además, recordó que anteriormente para la sanción moratoria se establecía que debía pagarse un salario mínimo mensual legal vigente si la demanda se presenta dentro de los dos años siguientes a la finalización del vínculo o hubo auto admisorio en ese término, precepto que la Corte Constitucional revisó en tanto que la mora judicial no puede perjudicar al trabajador, por lo que en este caso, se debe tener en cuenta que se remitió en dos oportunidades la demanda, incluso en una ocasión se sustentó en el momento de responder la excepción previa que la demanda se realizó en virtud del Decreto

2025 enviada por correo electrónico a la oficina de reparto de Buenaventura el 28 de marzo de 2021, por lo que reitera que la demanda sí fue presentada en el término previsto por la norma, independientemente del lugar dónde fue radicada en tanto que el fuero es optativo por la parte demandante. En ese sentido que ese trámite de reparto es meramente administrativo, y que al advertirse la intención de no radicar la demanda, el apoderado solicitó que la misma debía ser repartida con el fin de evitar la prescripción de la acción, razón por la cual el grupo de reparto asignó la competencia al Juzgado Tercero Laboral de Buenaventura, quien posteriormente remite por competencia a la ciudad de Bogotá. En ese orden de ideas, que es claro que el presente proceso no operó la prescripción por cuanto se radicó la demanda el 28 de marzo de 2021, sin que se retirara la demanda, por lo que la misma quedó radicada ese mismo día sin perjuicio de que el acta de radicación salga en días posteriores. En consecuencia, solicitó se revoque la decisión de declarar probada la excepción de prescripción y, en consecuencia, se ordene el reintegro conforme a las manifestaciones realizadas por la juez de primera instancia (min. -13:00).

IV. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causales de nulidad que invaliden lo actuado, corresponde a esta Colegiatura, en virtud del recurso de apelación determinar si, como lo concluyó la juez de primer grado, en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la prescripción en los términos establecidos en el artículo 118 A.

V. CONSIDERACIONES

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es de precisar que no fue objeto de reproche por ninguna de las partes la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el entre el 18 de febrero de 2015 y el 27 de enero de 2021, en el que la actora se desempeñó en el cargo de auxiliar de báscula, así como que la empresa Compas, finalizó la relación laboral sin justa causa, conforme se evidencia en el contrato de trabajo y la carta de finalización obrantes al índice 14 págs. 42 a 47 y 40 respectivamente.

Corresponde entonces indicar que el artículo 118A del CPTSS, establece que las acciones que emanen del fuero sindical prescriben en 2 meses, para la acción de reintegro, que es el asunto que nos ocupa, ese término se cuenta para el trabajador desde la fecha del despido, el traslado o la desmejora.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el vínculo laboral de la actora feneció mediante comunicación notificada el 27 de enero de 2021, decisión contra la cual ese mismo día la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (índice 2 págs. 11, 16-17, subcarpeta), por lo que aunque con dicha reclamación puede entenderse que interrumpió la prescripción por un lapso igual – artículo 151 del CPTSS-, lo cierto es que al presentarse el mismo día de la finalización del vínculo, en el presente caso debe contabilizarse el término prescriptivo a partir del mismo 27 de enero de 2021.

Al contabilizar el término de prescripción de la acción de reintegro de fuero sindical, se deben tener en cuenta los 2 meses desde la fecha de despido o reclamación de la demandante -27 de enero de 2021-, por consiguiente, tanto el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 que permite extender el vencimiento en el plazo en términos de meses al día siguiente hábil, de haber sido el último feriado o vacante, es un precepto normativo que se acompasa con lo reglado en el artículo 118 del Código General del Proceso -CGP-, que dispone:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

[...]

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.
[...].”

Luego, al contabilizar el término de dos meses que contempla la norma procesal del trabajo, conlleva que si la terminación del contrato de trabajo por despido sin justa causa data del 27 de enero de 2021, los dos meses vencían el 27 de marzo de 2021 – sábado, por lo que la parte actora contaba hasta el siguiente día hábil para radicar la presente demanda, esto es el lunes 29 de marzo de 2021.

En el *sub examine*, alega el apoderado de la actora que la demanda fue presentada conforme correo electrónico al 28 de marzo de 2021 y no, como lo concluyó la falladora de primer grado, el 12 de abril de 2021, pues no puede asignarse el trámite administrativo de las oficinas de reparto en contra de la contabilización del término de prescripción en la acción que se promueve.

Revisado el plenario, se advierte que en efecto el 28 de marzo de 2021 el apoderado de la señora Mónica Castellanos Quintero remitió al correo electrónico ofapoyobtura@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda instaurada en contra de la Compañía de Compuertos Asociados S.A. (índice 15 págs. 2-3, relacionados coadyuvancia demanda 1:02:05 y sig. Aud. Ind. 17).

jriveratejada@hotmail.com

De: Jorge Arturo Rivera Tejada
Enviado el: domingo, marzo 28, 2021 3:48 PM
Para: ofapoyobtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: juridica@compas.com.co; xbaldiris@compas.com.co; rzorrilla@compas.com.co; Junta Directiva SNTTCartagena; edinsonpm18@hotmail.com; mocasquin@gmail.com; Esteban BARBOZA PALENCIA; rafael bautista diaz
Asunto: MONICA VS COMPAS
Datos adjuntos: MONICA VS COMPAS.pdf

BARRANQUILLA 28 DE MARZO DEL 2021

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
ofapoyobtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
 CIUDAD
 C.C.
COMPañÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A
 Notificaciones Judiciales: juridica@compas.com.co

ACCIÓN: Demanda Especial de Fuero Sindical.
DEMANDANTE: Monica Castellanos Quintero.
DEMANDADO: COMPañÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A

JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía número 72.346.928 de Barranquilla, portador de la T.P. No. 240.432 del C.S.J, por poder conferido por la señora **MONICA CASTELLANOS QUINTERO**, identificada con cedula 66.945.796, comedidamente me permito formular demanda por los tramites de un proceso **ESPECIAL DE FUERO EN ACCIÓN DE REINTEGRO** en contra de la empresa **COMPañÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A - COMPAS S.A** con domicilio en el Distrito de Cartagena, para que se proceda a hacer la reinstalación del cargo que venía ocupando.

No obstante, el 6 de abril de 2021, la Oficina de Apoyo Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca le respondió al doctor Jorge Arturo Rivera Tejada que “[d]e acuerdo al mensaje que antecede, de manera respetuosa me permito devolver los archivos adjuntos sin tramitar, como quiera que el encabezado de la demanda y el poder están dirigidos a los Jueces Laborales de Bogotá y no a los jueces de este circuito”, y a continuación le puso en conocimiento el link respectivo para la recepción de demanda en este circuito judicial (índice 15 pág. 4 y 5).

Posteriormente, el referido profesional del derecho mediante correo electrónico del 11 de abril de 2021 insistió en la radicación de la demanda en el sentido de considerar que “ de ninguna forma es factible una devolución en ultimas téngase radicada en Buenaventura pues dicha devolución implicaría la prescripción de la acción y una responsabilidad judicial de usted por lo cual quedo a la espera del acta de reparto” (pág. 4 *ibídem*) .

jriveratejada@hotmail.com

De: Jorge Arturo Rivera Tejada
Enviado el: domingo, abril 11, 2021 10:24 PM
Para: Oficina Apoyo Judicial - Buenaventura - Seccional Cali
Asunto: RE: [SPAM]RE: MONICA VS COMPAS

Cordial saludo, de ninguna forma es factible una devolución en ultimas téngase radicada en Buenaventura pues dicha devolución implicaría la prescripción de la acción y una responsabilidad judicial de usted por lo cual quedo a la espera del acta de reparto.

Cordialmente,



Jorge Arturo Rivera Tejada
 Derecho Laboral Individual y Colectivo, Administrativo Laboral, Laboral Constitucional
jriveratejada@hotmail.com
 Celular: 3008397537

De: Oficina Apoyo Judicial - Buenaventura - Seccional Cali <ofapoyobtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 6 de abril de 2021 12:15 p. m.
Para: jriveratejada@hotmail.com
Asunto: [SPAM]RE: MONICA VS COMPAS

Abogado
JORGE ARTURO RIVERA TEJADA

De acuerdo al mensaje que antecede, de manera respetuosa me permito devolver los archivos adjuntos sin tramitar, Como quiera que el encabezado de la demanda y el poder están dirigidos a los Jueces Laborales de Bogotá y no a los jueces de este circuito.

A continuación, encontrará el link a través del cual podrá presentar la demanda, siendo este el único canal dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para la recepción de demandas en el circuito judicial de Bogotá.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>

Atentamente,

LUIS EDUARDO DUCUARA CELIS

Profesional Universitario
 Oficina de Apoyo Judicial

En secuencia se observa que mediante acta de reparto del 12 de abril de 2021 – secuencia 2755, la oficina judicial de reparto asignó el conocimiento del presente asunto al Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Buenaventura (índice 01-subíndice 01), sede judicial que mediante auto del 14 de abril de 2021 ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto, por considerar que la competencia se encontraba en cabeza de este circuito judicial conforme el domicilio principal de la demandada y según la elección de la demandante (índice 01 – subíndice 03).

Remitido el expediente mediante oficio No. 131 (índice 01 – subíndice 04), se sometió a reparto por parte del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, asignando su conocimiento mediante acta de reparto del 24 de agosto de 2021 al Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá (al índice 02).

Por lo anterior, debe precisar la Sala que la utilización de medios electrónicos e informáticos en las actuaciones judiciales fue regulada inicialmente por la Ley 527 de 1999, y su implementación, en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia se reglamentó por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006; acto administrativo que en su artículo 10° establece que los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario *“en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo”*.

Igualmente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca expidió el acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 mediante el cual se dispusieron como mecanismos y herramientas para atención al público y la utilización de medios tecnológicos para adelantar los trámites con los usuarios de la Rama Judicial.

Lo anteriores lineamientos cobran relevancia en el presente asunto toda vez que se tiene certeza del envío del correo electrónico mediante el cual, asevera la parte actora, contenía el escrito y anexos de demanda, presentado el 28 de marzo de 2021, y del cual, se emitió respuesta el 6 de abril de 2021 ordenando la devolución de los archivos adjuntos sin tramitar, confirmándose la recepción de dicha documental, así se corrobora ante la insistencia del apoderado de la actora, el 12 de abril de 2021 fue generada acta individual de reparto ante los juzgados del circuito de Buenaventura.

Ahora, si bien la radicación de la demanda no se realizó a través del correo electrónico previsto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para la recepción de demandas, esto es repartobuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo cierto es que el actor la

remitió al correo ofapoyobtura@cendoj.ramajudicial.gov.co, último correo que se encuentra en el directorio web de la rama judicial⁶:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO RAMA JUDICIAL

Borrar Filtros 2
CANTIDAD

DEPARTAMENTO

Buscar

Valle del Cauca

CIUDAD

Buscar

Buenaventura

Cali

Cartago

Guadalajara de Buga

Palmira

Roldanillo

...

CORPORACIÓN O DESPACHO

Buscar

Centro De Servicios Judiciales

Direccion Ejecutiva Seccional De Administracion Judicial...

Juzgado Administrativo

Juzgado De Circuito

Juzgado De Pequeñas Causas

Juzgado Municipal

ESPECIALIDAD

Buscar

Sin Sección - Oral

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA
ofapoyobtura@cendoj.ramajudicial.gov.co	Oficina Apoyo Judicial - Buenaventura - Seccional Cali	Valle del Cauca	Buenaventura	Direccion Ejecutiva Seccional De Administracion Judicial De
repartobuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle Del Cauca - Buenaventura	Valle del Cauca	Buenaventura	Direccion Ejecutiva Seccional De Administracion Judicial De

En consecuencia, es posible constatar que la parte demandante, ciertamente, presentó el escrito de demanda el 28 de marzo de 2021, máxime si se tiene en cuenta que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4523-2021 sostuvo que *“nada obstaba para que la autoridad receptora del mensaje, bien fuera el funcionario sustanciador del proceso criticado u otro integrante de la misma Sala, lo reenviara a la secretaría del Tribunal para que surtiera el respectivo trámite, en cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, que para todos los ciudadanos, y con mayor razón para los funcionarios y empleados judiciales, establece el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Nacional”*; pronunciamiento que resulta relevante en el presente asunto tratándose de la protección de fuero sindical, derecho que se encuentra previsto en el artículo 39 de la norma suprallegal.

Por lo expuesto, se concluye entonces que la acción de fuero sindical de reintegro que pretende la actora no se encuentra afectada por la excepción de prescripción, lo que lleva a revocar la decisión de primera instancia, para un su lugar declarar no probada tal medio exceptivo.

Procede la Sala a verificar si la actora se encontraba aforada, pues aunque la parte accionante considera que fue instituido el fuero sindical el primera instancia, también lo es que conforme artículo 282 del CGP, al encontrarse demostrada una excepción el juez se considera relevado de manifestarse sobre las demás, y analizar si la terminación del contrato de trabajo debió producirse con permiso previo.

En este orden, se procede al estudio del problema jurídico, para lo cual es necesario la remisión a lo dispuesto por el artículo 405 del CST que denomina el fuero sindical como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa,

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

previamente calificada por el juez del trabajo. Derecho que fue consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política de 1991, donde se reconoció a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

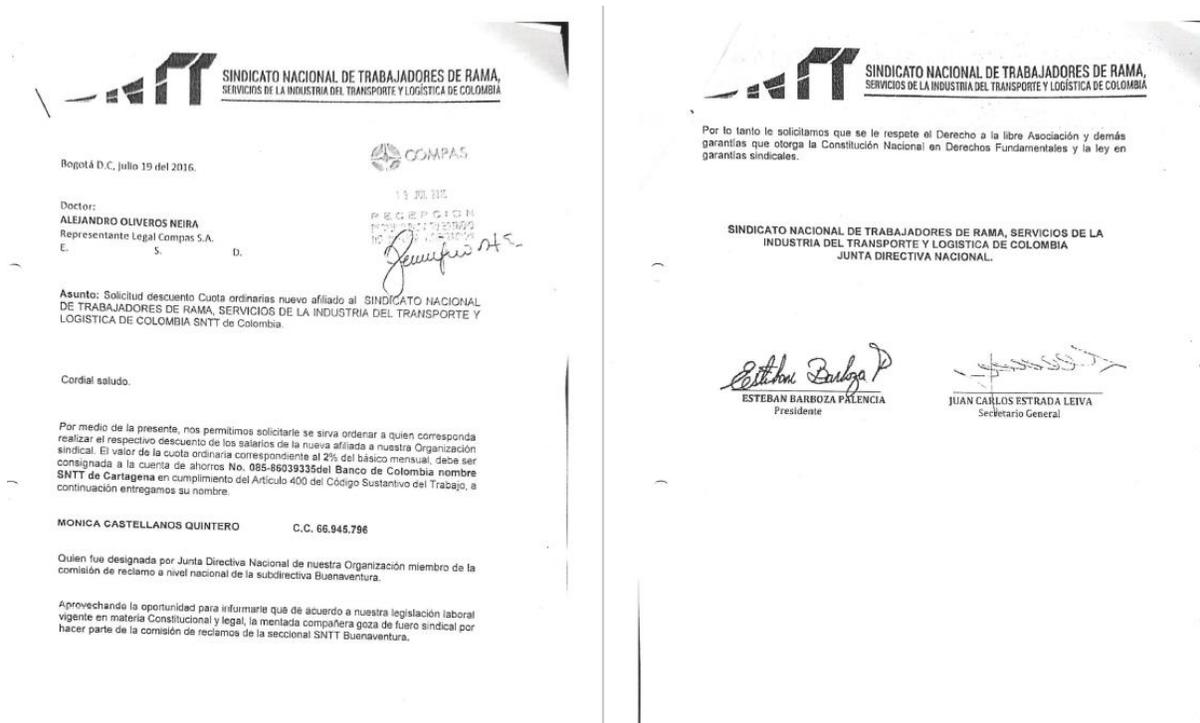
Se tiene entonces que, por regla general, el empleador no podrá despedir sin previa autorización judicial al trabajador aforado, por lo que será necesario un proceso de levantamiento del fuero sindical, iniciado por el empleador con el fin que el juez permita despedir o desmejorar las condiciones del trabajador, en los términos de los artículos 113 a 117 del CPTSS y 406 del CST que determina quiénes son los trabajadores amparados por el fuero sindical, en lo que respecta, en el caso en litigio a:

“d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designe la agremiación sindical, por el mismo periodo de la Junta Directiva y 6 meses más, sin que pueda existir más de una comisión por empresa.”

Ahora bien, con la acción de reintegro busca para la trabajadora la reinstalación al cargo que desempeñaba al momento del despido y el pago de salarios dejados de percibir al momento de su desvinculación, debiéndose acreditar la existencia del fuero sindical, que para el presente caso, se demuestra con la designación como miembro de la comisión estatutaria de reclamos, debidamente informada al empleador.

De igual manera, conforme el artículo 406 del CST literal d), no puede existir en una empresa más de una comisión estatutaria de reclamos, comisión que debe ser designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores, tema que desarrolló la Corte Constitucional en sentencia C-201 de 2002, que declaró exequible ese aparte de la norma al encontrar razonable que sólo una comisión por empresa sea la encargada de llevar a cabo dicha labor de manera unificada, pues se trata de un mismo empleador, el depositario de las diversas reclamaciones que puedan presentarse dentro de la empresa.

En el *sub examine* consta en el plenario comunicación de fecha 19 de julio de 2016, en el que se verifica que el Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama, Servicios de la Industria del Transporte y Logística de Colombia SNTT informó a Compas S.A. que la señora Mónica Castellanos Quintero, fue designada por la Junta Directiva Nacional de la organización sindical como miembro de la comisión de reclamo a nivel nacional de la Subdirectiva Buenaventura, además “*que de acuerdo a nuestra legislación laboral vigente en materia Constitucional y legal, la mentada compañera goza de fuero sindical por hacer parte de la comisión de reclamos de la seccional SNTT Buenaventura*” (índice 14 págs. 11-12).



Posteriormente, el mismo sindicato SNTT Subdirectiva Seccional Cartagena, le comunica a la sociedad demandada de la constitución de la nueva Comisión de Reclamos, el 22 de noviembre de 2020. En dicha acta se informa sobre el cambio de la elección de los dos miembros de la comisión de reclamos en las que figura los nombres de la demandante Mónica Castellanos Quintero y Arnaldo del Carmen Wees Verhelst, quienes fueron reemplazados por los señores Gustavo José Carcasnegras Guardo y René Fonseca Arrieta (págs. 6-7 *ibídem*).

Así las cosas, si bien conforme el precepto legal y desarrollo jurisprudencial solo puede existir una comisión de reclamos por empresa, debe tenerse en cuenta que para el presente caso la organización sindical de la cual emana el fuero reclamado por la actora, corresponde a un sindicato de industria que cuenta con trabajadores afiliados en diferentes empresas y, en ese medida, sería procedente reconocer que cada una de estas empresa exista una comisión de reclamos, lo que justifica la procedencia de la exigencia de la garantía en cada una de ellas.

Sin embargo, lo anterior no tendría incidencia en el *sub lite* toda vez que no fue objeto de discusión por la parte demandada que dentro de Compas S.A. existiera más de un sindicato en representación de sus trabajadores, y aunque resultado absolutoria en primera instancia, se aceptaron las anteriores comunicación, pero sin aceptar los efectos de fuero sindical, sin aclarar si había recibido otras comunicaciones en referencia al tiempo en que por la organización sindical, se reclama la existencia del fuero sindical, en referencia a la comisión de reclamos, que excedieran el número de personas que podían integrarla, en punto de identidad del presente conflicto, tampoco existió recurso de apelación que diera cuenta, en gracia de discusión, al asumir que la juez encontró demostrado el fuero, que lo que correspondía no era la excepción de prescripción sino de inexistencia del derecho, por lo que se encuentra demostrado que la compañía demandada fue notificada sobre la constitución de una comisión de reclamos, únicamente el 16 de julio de 2016, cuya modificación en sus integrantes se efectuó el 20 de noviembre

de 2020, circunstancia respecto de la cual la demandada tuvo conocimiento conforme se aceptó al hecho quinto de la demanda,

En consecuencia, para los efectos de exigibilidad a la garantía foral fue la comisión de reclamos a nivel nacional, proveniente de la Subdirectiva, informada el 16 de julio de 2016 de la cual dependía el fuero reclamado, que fue la que comunicó el SNTT al Compas S.A., según lo señalado en precedencia, sin que se allegara soporte que desde otra organización sindical o incluso desde otras subdirectivas, se presentaran en exceso la designación de trabajadores para integrarla por y ante el empleador.

Esto implica la subsunción que la señora Monica Castellanos Quintero por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2016 y el 22 de noviembre de 2020 ostentó la calidad de miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos ante la sociedad demandada, en tanto que no obra constancia de modificación alguna realizada con anterioridad a la última data mencionada, además, que según el acta tantas veces mencionada, se informa que los señores Gustavo José Barcasnegras Guardo y Rene Fonseca Arriega fueron elegidos en remplazo de la demandante Mónica Castellanos Quintero y Arnoldo del Carmen Wees Verhelst; situación que se corrobora con lo afirmado en el interrogatorio de parte realizado al representante legal del sindicato Rafael Bautista.

Ahora, advierte la Sala que la encartada como fundamento de defensa alegó que la designación de la señora Mónica Castellanos Quintero como miembro de la Comisión de Reclamos no surtió efecto alguno, en tanto la misma no se efectuó por parte de la organización sindical sino por la junta directiva del sindicato. Al respecto, como presupuesto esencial para la prosperidad de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del CPTSS modificado por el artículo 48 de la Ley 712 de 2001; la designación de la demandante fue notificada a Compas S.A. el 19 de julio de 2016, por lo que a partir de esa fecha la compañía contaba con los recursos legales para oponerse de la misma.

Concluye entonces la Sala que la accionante en efecto fue elegida en la comisión de reclamos, por lo que en los términos del literal d) del artículo 406 del CST, es viable afirmar que la designación de la actora permite cobijarla de la garantía foral que dicha norma consagra, la cual se itera se encuentra prevista para dos miembros de la comisión de reclamos, por lo tanto debe entenderse que el fuero sindical operó y era oponible al empleador después de la respectiva comunicación – 16 de julio de 2016-.

Ahora, como quiera que la designación como miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos operó hasta el 22 de noviembre de 2020, la garantía de fuero sindical se mantuvo por 6 meses más, esto es, hasta el 22 de mayo de 2021, no obstante, su contrato fue finalizado sin justa causa el 27 de enero de 2021.

Así las cosas, Compas no demostró estar relevada de la obligación constitucional y legal de solicitar ante la autoridad judicial la autorización del despido de la señora Mónica Castellanos Quintero en los términos señalados en el artículo 405 del CST,

debido la calidad de aforada, sin que se advirtiera la configuración de ninguna de las causales establecidas en el artículo 411 del CST, siendo estos los únicos casos que la norma laboral faculta al empleador dar por terminado el contrato de trabajo a un trabajador amparado por el referido fuero constitucional, sin previa autorización judicial.

En suma, era obligación de Compas S.A. acudir al juez del trabajo para solicitar la autorización de finalizar el contrato de trabajo de Mónica Castellanos Quintero, lo cual no aconteció o no se encuentra demostrado en las presentes diligencias; por tanto, es procedente el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba al momento de la desvinculación, como resguardo al derecho de libertad y asociación sindical, lo que conlleva a revocar en este aspecto la providencia apelada.

Por lo anterior, se condenará a Compas S.A. a reintegrar a Mónica Castellanos Quintero al mismo cargo o a otro similar en las mismas condiciones que tenía al momento de la terminación del contrato de trabajo, a partir del 18 de enero de 2021, junto con el pago indexado de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social integral desde dicha data y hasta que se efectúe el reintegro, teniendo como salario básico la suma de \$1.210.700, salario que devengaba la actora para la fecha de terminación del contrato de trabajo conforme se verifica en la liquidación final al índice 14 pág. 48.

Asimismo, se declarará probada la excepción de compensación formulada por la parte demandada por lo que se autorizará a Compas S.A. a descontar de los salarios y prestaciones objeto de condena la suma de \$8.049.179, que le fue cancelada a la actora por concepto de indemnización por finalización del contrato.

Sin costas en esta instancia, las de primera a cargo de la demandada.

VI. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá el 3 de agosto de 2023, dentro del proceso especial de fuero sindical instaurado, donde es demandante MÓNICA CASTELLANOS QUINTERO y demandada la COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. – COMPAS S.A., para en su lugar, CONDENAR a COMPAS S.A. a reintegrar a la ciudadana MÓNICA CASTELLANOS QUINTERO al mismo cargo o a otro similar en las mismas condiciones que tenía al momento de la terminación del contrato de trabajo, a partir del 28 de enero de 2021, junto con el pago indexado de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social integral desde dicha data y hasta que se efectúe el reintegro, teniendo como salario básico la suma de

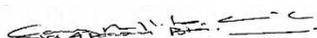
\$1.210.700; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de compensación y, en consecuencia, AUTORIZAR a COMPAS S.A. a descontar de los salarios y prestaciones objeto de condena la suma de \$8.049.179, que le fue cancelada a la actora por concepto de indemnización por finalización del contrato.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, las de primera a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

En uso comision

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c601bf2ccf39d58cf75060bbb06f17d6353c0adfb96f0a21f439b2ad4d818a60**

Documento generado en 31/08/2023 05:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>